

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **ÁLVARO JESÚS TORRES MARTÍNEZ**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00305 00**

Asunto : **Derechos de Petición, Igualdad, mínimo vital, Salud e integridad personal**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ÁLVARO JESÚS TORRES MARTÍNEZ**, contra la

UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, igualdad, mínimo vital, salud e integridad personal.

1.1. HECHOS

1. El señor Álvaro Jesús Torres Martínez el 31 de agosto de 2021, elevó derecho de petición ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando una nueva valoración del PAARI y medición de carencias con el fin de que se le continúe otorgando la atención humanitaria, toda vez, que cumple con los requisitos, lo anterior conforme a la sentencia T 025 de 2004.
2. Señala que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no contestó el derecho de petición, ni de forma ni de fondo, y evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la que manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, igualdad, salud, mínimo vital e integridad personal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 21 de octubre de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA**

ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 25 de octubre de 2021, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifiesta que el actor está incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con radicado NJ000555997, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Señala que la petición presentada por el accionante fue contestada mediante comunicación radicado de salida No 202172032775861 de 23 de octubre de 2021, respuesta que fue enviada a la dirección suministrada por el accionante en el escrito de tutela.

En relación al proceso de identificación de carencias, indica que este fue realizado expidiendo así, la Resolución No 0600120213024765 de 2021, por la cual se suspendió definitivamente la entrega de atención humanitaria al actor, decisión de que fue comunicada mediante aviso público el 06 de abril de 2021 desfijado el 13 de abril de la misma anualidad.

Señala que, efectuado el proceso de identificación de carencias al grupo familiar frente a los componentes de alojamiento temporal y la alimentación básica de la subsistencia mínima, se tuvo en cuenta la conformación actual del hogar, las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos, así como, las características socio demográficas y económicas particulares; criterios que arrojan como resultado de dicha

medición que no existen características que inhabiliten al hogar para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo.

Por lo anterior, la UARIV no evidenció en el hogar del actor la presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado y, conforme con el numeral 5 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que con posterioridad a la medición de carencias realizada por la Unidad de Víctimas, este hogar no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual, se procedió a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.

Sostiene que, la atención humanitaria no se prolonga indefinidamente en el tiempo, pues su naturaleza es transitoria y parte de la base de que si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, y que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes, los cuales el hogar puede superar a través de la vinculación a programas sociales ofrecidos por el estado o por cualquier otro medio que le permitan restituir sus derechos

En cuanto al derecho del debido proceso, sostiene que la entidad es respetuosa de este derecho, toda vez, que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable, además que en sus decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria

(medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente solicita negar las pretensiones de la accionante en razón a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, además, que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, conforme se acredita ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, igualdad, salud, mínimo vital e integridad personal, del señor **ÁLVARO DE JÉSUS TORRES MARTÍNEZ**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 31 de agosto de 2021, relacionada con el reconocimiento de atención humanitaria.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad

pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso.

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de*

lo decidido”¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público*". En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional² ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados³, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.

² Sentencia C- 542 de 2005.

³ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.3.4. Derecho al mínimo vital y a la igualdad.

Con la vulneración del derecho de petición del accionante, considera que también se le ven afectados los derechos al mínimo vital y a la igualdad, cuyo amparo fue solicitado a la accionada. La sentencia de tutela T-025 de 2004, amparó dichos derechos de forma preferente a los desplazados por la violencia, indicando lo siguiente:

*“(…) En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, **un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado**, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.” Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este **derecho al trato preferente** constituye, en términos de la Corte, el “**punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno**”, y debe caracterizarse, ante todo, por **la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas**, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (…)” (Subraya el Despacho).*

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2021, radicado No 2021-711-2015968-2⁴, a través del cual el actor solicitó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, lo siguiente:

“Solicito se REALICE, un nuevo PAARI MEDICION DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA o que se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignarme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092.

Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.

Se tenga en cuenta la emergencia social y sanitaria que estamos atravesando a causa del COVID 19”

- Oficio No 202172032775861 de 23 de octubre de 2021⁵, por el cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV da respuesta a la solicitud del accionante.
- Certificado de Registro Único -RUV de fecha 08 de mayo de 2021, en el que se informa que el señor ÁLVARO JESÚS TORRES MARTÍNEZ se

⁴ Archivo digital 01 fl. 5.

⁵ Archivo digital No 06 fls. 10-11.

encuentra registrado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado⁶.

- Pantallazo del correo electrónico en el que visualiza el envío de la respuesta contenida en el oficio No 202172032775861 de 23 de octubre de 2021, al correo electrónico jesusmartinez041956@gmail.com suministrado por el actor⁷.
- Memorando de fecha 25 de octubre de 2021, en el que se observa que el oficio No 202172032775861 de 23 de octubre de 2021, fue enviado al correo informado por el accionante jesusmartinez041956@gmail.com⁸.
- Resolución No 0600120213024765 de 02 de marzo de 2021, por medio de la cual se suspendió de manera definitiva la entrega de los componentes de atención humanitaria al actor⁹.
- Citación pública por medio de la cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, citó al accionante para ser notificado de la Resolución No 0600120213024765 de 02 de marzo de 2021¹⁰.
- Aviso público a través del cual la UARIV, convoca al accionante para ser notificado sobre la actuación administrativa No 0600120213024765 de 02 de marzo de 2021, mediante la cual el Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decide sobre “una Solicitud de Ayuda Humanitaria”¹¹.

⁶ Archivo digital No 06 fl.16 y 18.

⁷ Archivo digital No 06 fl.20.

⁸ Archivo digital No 06 fl.21.

⁹ Archivo digital No 06 fls. 12-15 y 22-25

¹⁰ Archivo digital No 06 fl 26.

¹¹ Archivo digital No 06 fl. 27.

6.CASO CONCRETO

El señor ÁLVARO DE JESUS MARTÍNEZ, considera vulnerado su derecho de petición, igualdad, vida, salud, mínimo vital e integridad personal, por parte de la **UARIV**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada 31 de agosto de 2021 bajo el radicado No 2021-711-2015968-2, a través de la cual solicitó:

“Solicito se REALICE, un nuevo PAARI MEDICION DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA o que se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignarme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092.

Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.

Se tenga en cuenta la emergencia social y sanitaria que estamos atravesando a causa del COVID 19”

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por Resolución No 0600120213024765 de 02 de marzo de 2021, decidió suspender la atención humanitaria al accionante, toda vez, que i) de acuerdo a la información suministrada por el Ministerio de Salud válido que el actor se encontraba en el régimen contributivo completando un periodo consecutivo de 9 meses en calidad de cotizante, con posterioridad a la fecha de desplazamiento, y; ii) De la información aportada por la actora en la entrevista de caracterización arrojó como resultados que el hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento y alimentación. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

El Jefe de Oficina de Asesora Jurídica **Dr. Vladimir Marín Ramos de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el Oficio No 202172032775861 de 23 de octubre de 2021, a través, del cual da respuesta a la petición del actor, bajo los siguientes términos:

Cordial saludo,

Acerca de su solicitud de entrega de **atención humanitaria por desplazamiento forzado**, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015. Nos permitimos informarle que los procesos referentes a la eventual entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI, pues en el caso de la entrega de atención humanitaria se realiza a través del proceso de identificación de carencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y el Decreto 1084 de 2015.

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante **RESOLUCIÓN No. 0600120213024765 de 2021 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"**, la cual fue fijada en aviso público el **06 de abril de 2021** y desfijada el **13 de abril de 2021**, razón por la cual usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Dicha resolución se anexa a la presente.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Finalmente, es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

El oficio No 202172032775861 de 23 de octubre de 2021, fue enviado al correo electrónico suministrado por el actor jesusmartinez041956@gmail.com.

Analizado el material probatorio, se encuentra que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el oficio 202172032775861 de 23 de octubre de 2021, dio respuesta parcial a la petición presentada por el actor el 31 de agosto de 2021, toda vez, que no contestó cada uno de los ítems señalados en la solicitud.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la UARIV, vulneró el derecho fundamental de petición, al dar una respuesta parcial a la solicitud de la accionante, como quiera, que no dio respuesta a cada uno de los ítems descritos en la solicitud. En consecuencia, este Despacho ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL**

A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente** cada uno de los ítems señalados en la petición presentada por el señor **ÁLVARO JESÚS TORRES MARTÍNEZ**, bajo el radicado No 2021-711-2015968-2 de fecha 31 de agosto de 2021, relacionados con:

“Solicito se REALICE, un nuevo PAARI MEDICION DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA o que se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignarme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092.

Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se tenga en cuenta la emergencia social y sanitaria que estamos atravesando a causa del COVID 19”

En atención a la solicitud de amparo frente a los derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud, mínimo vital e integridad personal dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con el escrito de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por el señor **ÁLVARO DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ**

identificado con C.C. No. 1.049.653.271, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de **fondo, clara, completa y congruente** a cada uno de los ítems señalados en la petición presentada por el señor **ÁLVARO JESÚS TORRES MARTÍNEZ**, bajo el radicado No 2021-711-2015968-2 de fecha 31 de agosto de 2021, relacionados con:

“Solicito se REALICE, un nuevo PAARI MEDICION DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA o que se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignarme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092.

Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se tenga en cuenta la emergencia social y sanitaria que estamos atravesando a causa del COVID 19”

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹² Parte actora: jesusmartinez041956@gmail.com

Parte accionada: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2021-00305- 00

Accionante: Álvaro Jesús Torres Martínez

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

Código de verificación:

cc636001c7819c478eba37c8a5b438450f1a1064257

c69502e8b4939fa6a1930

Documento generado en 27/10/2021 11:30:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>